

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — ADVERTENCIA — Los anuncios se insertaran a un real céntimo, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitaran a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTIE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua sin novedad en su importante salud.

—  
GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo desertado de la Goleta Consuelo, en los días 26 y 28 de Enero último, los individuos de su dotación Benjamín Millares y Francisco Ignacio Patron, cuyas filiaciones se expresan á continuacion, en cargo á los sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, en caso de ser hallados.

Santander 4 de Febrero de 1875.

*Filiaciones que se citan.*

Benjamín Millares y Asufes de Jacobo, natural de Noya, provincia de Villagarcía, sus señas particulares son, pelo negro, color bueno, ojos castaños, nariz regular, barba negra, estatura alta.

Francisco Ignacio Patron y Berdú, natural de Torrevieja, provincia de Alicante, sus señas particulares son, pelo castaño claro, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, estatura regular.

SECCION DE FOMENTO.

*Comercio.*

Debiendo procederse por el In-

geniero industrial, Fiel-contraste de pesas y medidas en esta provincia D. Policarpo Lera á la comprobacion y resello de las pesas, medidas é instrumentos de pesar de los sistemas antiguo y moderno que se hallen en poder de los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares que en su tráfico ordinario deban hacer uso, hé acordado.

1.<sup>º</sup> Que referida comprobacion deberá precisamente principiarse en esta capital el dia 10 del presente mes.

2.<sup>º</sup> Que cuando la comprobacion y resello en esta ciudad haya sido terminada, me dará parte el Fiel-contraste, para disponer el órden y modo de hacer la misma operacion en los demás Ayuntamientos de la provincia.

3.<sup>º</sup> Que me prometo que los interesados cumplirán con la obligacion en que se hallan de no poner obstáculos al Fiel-contraste en el desempeño de su cargo.

Y 4.<sup>º</sup> Que espero del celo del Sr. Alcalde de esta capital que por sí y por medio de sus agentes presenten á dicho funcionario todo su apoyo y auxilio que reclame para el mejor cumplimiento de su mision, segun lo dispone el Reglamento de 27 de Mayo de 1868.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Febrero de 1875.  
— El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

### Aguas

D. n Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia: Hago saber: que por D. Estanislao Gomez y Gonzalez, vecino de Cortiguera, se ha presentado un proyecto en solicitud de autorizacion pa a construir una casa permanente de baños en la playa de Suances, acompañando al efecto el plano y memoria por duplicado.

Por lo tanto, y según lo dispuesto en la legislacion vigente, el referido proyecto se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, por término de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletin Oficial, á fin de que puedan enterarse los que se crean interesados, y exponer en su vista lo que á su derecho convenga.

Santander 4 de Febrero de 1875  
— El Gobernador, —Francisco Javier Camuño.

### Minas

Don Nicolás Lapeña J. se accidental de la expresada sección.

Hago saber: que Don Juan Martínez Rodríguez, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 30

pertenencias con el nombre de «Última Reserva», de mineral carbon lignito al

sitio que llaman Juncalata, término del

lugar de Las Rozas de Val de Arroyo,

Ayuntamiento del mismo nombre, que

linda al S. mina Luisiana; al O. prados

y tierras de vecinos de Agüera y Las

Rozas; al E. idem ítem de los de Villanuera, y al N. idem ítem de los de las

Rozas y Villanuera, y ampliacion de los

rios Bilga y Ebro.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que dista 40 metros en dirección S. del angulo S. E. de la casa nueva del Ayuntamiento de Las Rozas, desde el se medirán al E. 450 fijando la primera estaca; de esta al S. 500 la segunda; de esta al E. 200 la tercera; de esta al N. 500 la cuarta; de esta al S. 500 la quinta; y de esta al punto de partida 100 metros. La referida presentacion tuvo lugar el 50 de Enero último.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 27 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Febrero de 1875 —Nicolás Lapeña.

Don Nicolás Lapeña J. se accidental de la expresada sección.

Hago saber: que Don Juan Martínez Rodríguez, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de diez y ocho pertenencias con el nombre de «Nadavale» de mineral carbon lignito al sitio que llaman la Cubia, término del lugar de Orea, Ayuntamiento de Enmedio; que linda por todos vientos terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que dista en dirección E. 400 metros del angulo S. E. de una casa de Manuel Santaron, que habita en la actual lajilla Urbano

Y habiendo admitido por el Sr. obreiro el que consta de 5 del actual, la in-

dicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Febrero de 1875.—Nicasio Zapater.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Orden — Circular.

Los individuos del ejército y de la Armada sentenciados por los tribunales del fuero común a arresto ó prisión por insolvencia de multa extinguían siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infracción de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecución y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, que se observase estrictamente lo prescripto en los arts. 50, 118 y 119 del expresado Código.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad para observarla de conducir a los penados desde la población donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarrasoso en tiempo de paz y del todo imposible las más veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de presos son en algunos casos injusta agravación de la pena, en otros medio de sustituirse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasión de que personas que solo deben sufrir castigo leve se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazón y les infunden ideas contrarias á la disciplina y al honor del tránsito militar.

Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica,

El Rey, y en su nombre el ministerio-regencia,

Ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los tribunales del fuero común a pena de arresto ó de prisión subsidiaria que pertenecieran al ejército ó armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.º Los individuos del ejército y de la marina que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdicción ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desfalso, extinguirán la condena en los

cuartellos ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos a que pertenezcan.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, el juez á quien corresponda su ejecución remitirá al capitán general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y emitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena certificación en que este se haga constar, para que se una a la causa y sufra en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

## FÁBRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

Autorizada esta Administración por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 27 de Enero último para contratar el abasto del agua indispensable que se emplee en la moja, preparación de los tabacos, limpieza de los talleres y otros usos de absoluta necesidad, adquirirá dicho artículo por medio de subasta oral con arreglo á las condiciones que se insertan á continuación, bajo las cuales la Hacienda pública contrauta este servicio.

1.º La contrata empezará á regir el dia en que se notifique al rematante la adjudicación del servicio y terminará en fin de Diciembre de 1876; pero si por arriego ó desastre del tabaco ó por otra cualquiera circunstancia fuese necesario suspender los efectos de este contrato, la Dirección general de Rentas podrá determinarlo así, sin que el contratista tenga derecho a reclamación ni indemnización de perjuicios por ningún concepto.

2.º El que resulte contratista conducirá el agua de las fuentes de esta ciudad al patio de esta fábrica, clara y limpia, en basijas bien acondicionadas, sin que por ningún concepto puedan perjudicar a la buena higiene y por consiguiente á la salud de los operarios.

3.º Será obligación del contratista el limpiar tres veces por semana el depósito donde se conserva el agua para el servicio de que se trata y tener el repuesto necesario para la que pueda consumirse durante el dia y primeras horas del siguiente.

4.º El precio máximo que se señala, es el de 80 pesetas mensuales satisfactas el dia 30 del mismo por la caja Depositaria de esta fábrica, y no se admitirá proposición que exceda de esta cantidad.

5.º La subasta será oral y tendrá lugar el dia 20 del corriente á las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Administrador Jefe del establecimiento asociado del Sr. Contador y Notario del mismo, admitiendo pujas á la llana por espacio de 15 minutos, levantándose acta del resultado definitivo que ofrezca, que fir-

marán los Sres. anteriormente citados y el que resulte mejor postor.

6.º El interesado á cuyo favor quede el servicio, asimilará el cumplimiento del mismo con *doscientas pesetas* en mérito ó su equivalencia en efectos de la deuda pública admisibles para este objeto con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 5 de Junio de 1867, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 8 días siguientes á él en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la misma y una copia de ella, que deberá quedar archivada en esta Administración.

7.º Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio, el Administrador Jefe de la fábrica dispondrá que se verifique á costa del mismo contratista hasta que se celebre nueva subasta en perjuicio suyo, quedando obligado á pagar todos los gastos que se originen y el importe total de la diferencia de mas que podiera resultar en el precio de la nueva contrata con relación á la abandonada, cuyo pago verificará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le presentara dicha fábrica. En el caso de negarse á ello, la Hacienda hará uso de la suma depositada por el contratista como garantía de su contrato.

8.º El que resulte contratista quedará obligado á presentar en esta Administración á la terminación de su contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro público el impuesto que corresponde como subsidio industrial por el importe de las liquidaciones de dicho contrato, no pudiendo devolverle la fianza mientras no se haga constar dicho extremo por mas que resulte exento de responsabilidad por los demás conceptos.

9.º El contratista acepta sin reserva ni modificación anterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é integridad cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa sin que por esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

10.º Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallaren insertos el Real decreto de 27 de Febrero ó Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Santander 4 de Febrero de 1875.—El Administrador Jefe, Antonio Zapater.

## Providencias judiciales.

Don Felipe Ruiz Salazar Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Torrelavega a 31 de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos ordinarios de tercera cédula y prefer-

encia promovidos por doña María Peña Basilla vecina de Barros, representada por el Procurador D. Emeterio Peña, contra D. Alejandro Monasterio, vecino de Coto, y v. Juan Gonzalez Linares que lo es de Barros, y por la rebeldía de éstos los Estrados del Juzgado, y el señor Procurador Fiscal en representación de la Hacienda y Curiales, sobre bienes embargados al Gonzalez Linares para pago de costas originadas en causa criminal.

1.º Resultando: que seguida causa criminal contra D. Alejandro Monasterio sobre ejecuciones ilegales á instancia de Francisco Pérez Basilla y Juan Gonzalez Linares, terminó por la absolución de primero, con imposición de las costas á los denunciantes. 2.º Resultando que para hacer efectiva la responsabilidad impuesta al Gonzalez Linares le fueron embargados varios bienes entre ellos:

1.º Una casa en el barrio de Coluicos pueblo de Barros, 2.º Una huerta pegante á dicha casa, de cuarenta y cinco áreas de extensión; 3.º Un solar de prado y tierra labrante, titulado del Colino cerrado sobre sí; 4.º Una casita en el sitio del puente de dicho lugar de Barros; 5.º Un prado en la muesca de Santian término de Barros; 6.º Una tierra labrante en la muesca de Colino, sitio del hoyo del repetido término de Barros. Y 7.º Tierra labrante en la huerta de Surrio.

3.º Resultando: que Francisca Basilla, viuda, en testamento que otorgó ante D. Eusebio Díaz de Riva Velarde manifestó poseer varias fincas y declarando haber sido casada inficie elección con el difunto D. Bernardo de la Peña Velasco y de tener más hijos, que don Vicente D. Matías doña María y doña Manuela de la Peña Velasco, los instituyó herederos mejorando en mil setecientos reales a cada uno á D. Matías y doña María;

4.º Resultando: que en la cuenta parcial de bienes recayentes en la herencia de doña Francisca Basilla fueron adjudicados á doña María de la Basilla mil reales valor de una tercera parte de casa en el barrio de Colino. Cuatrocientos setenta y cinco reales en el valor de sobrante después de rebajado un censo de una cuadra, huerte y demás. Doscientos reales valor de una tierra en el barrio de Añezco. Treinta y siete reales sobrantes en un prado, en la muesca de Barros, sitio de Ordejo. Ciento setenta reales en un prado. Trescientos reales valor de una tierra en término Los Corrales, sitio de la huerta de las Fragas. Ciento setenta reales tercera parte del valor de veintisiete árboles que se hallan en territorio de Barros. Ciento setenta reales valor de un carro de tierra en la muesca de Barros. Trescientos noventa y siete reales diez y siete maravedis sobrante de una casa. Ciento sesenta reales diez y siete maravedis que se hallan en casa de María Alonso. Y ciento treinta y dos reales diez y siete maravedis que le abonaría su hermano Vicente; no apareciendo inscrita en el registro de la propiedad la hijuela de la doña María en que constan tales adjudicaciones.

5.º Resultando: que por escritura de veinte de Setiembre de mil ochocien-

40. Resultando que dona María de la Peña, asistida de su marido D. Juan González Linares, quien para ello le concedió licencia, consirio poder á D. José Tomás, para que cobrara de D. Juan Gómez Pereda y D. Fulgencio Señen testamentarios de D. Pedro Gaspar de la Rasilla, diez mil seiscientos reales, que por vía de legado lo dejó en su testamento.

41. Resultando que por documento privado de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho don José Tomás como apoderado de doña María de la Peña Rasilla, confesó haber recibido de don Juan Gómez Pereda y don Fulgencio Señen, como testamentarios de D. Pedro Gaspar de la Rasilla ocho mil seiscientos reales.

42. Resultando que con estos antecedentes se propuso á nombre de doña María Peña Rasilla cónsorte de don Juan González Linares, demanda de tercera de dominio y preferencia de los bienes embargados; la primera por la que afecta á las fincas embargadas siguientes. La tercera parte de la casa señalada, número primero. El prado de la mues de Setien número quinto. La huerta de Sacrio número segundo. Y la tierra labratoria de Cobijo número tercero en apoyo de suyo dominio, alegó haber las heredado de sus padres.

43. Resultando que en apoyo de la tercera de preferencia entabladá alegó que las fincas embargadas que no son objeto de la tercera de dominio, fueron compradas con dinero que recibió de un legado hecho á la demandante por su tío D. Pedro Gaspar Rasilla importante veñomil seiscientos reales.

44. Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Alejandro Monasterio y D. Juan González Linares, por su incomparecencia les fué acusada la rebeldía, y se hubo por contestada la demanda, notificándoseles esta providencia en la misma forma que emplazamiento, habiéndose entendido con los estrados del Juzgado, las sucesivas actuaciones.

45. Resultando que conferido igual traslado al Promotor fiscal, lo evacuó manifestando que no tenía datos para dilanarse ni oponerse á la demanda, reservándose hacerlo en vista de las pruebas que se justificaran.

46. Resultando que recibido el pliego á esta diligencia, la parte de Doña María Peña Rasilla la dió de testigos para justificar que la casa objeto de la demanda es la misma adjudicada á la demandante, y que ni esta ni González Linares han poseído ni poseen otra en el barrio de Cobijo así como el prado en la mues de Setien, la tierra de la mues de Cobijo y la huerta en la mues de Surrio, son las mismas adjudicadas á la demandante en su hijuela materna y embargados á su marido.

47. Resultan lo que dicha prueba testifical se hizo extensiva á justificar que ni la demandante ni su esposo poseen otros bienes en Cobijo, Santian y Surrio y que este ha recibido las heredades por su esposa administrándolas como propias.

48. Resultando que la prueba testifical se ha extendido á justificar que González Linares recibió ochenta mil seiscientos

reales del legado hecho á su esposa, con cuyo dinero compró los demás bienes embargados, que no aportó nada al matrimonio dicho Linares y que todos cuantos bienes á poseido y posee son de su esposa ó comprados con su dinero.

49. Resultando que finado el término, no deprueba, alegaron las partes por la escritura.

50. Considerando que doña María de la Peña Rasilla no ha presentado título alguno suscrito en el registro de la propiedad que justifique el dominio que alega, toda vez que la copia de hijuela en que consta su herencia materna, carece de este requisito, y por tanto, no puede legitimar el dominio que se pretende.

51. Considerando que aun prescindiendo de esta formalidad, esencial, cuando de justificar se trata las fincas embargadas tienen distintos linderos, cabida y situación que las adjudicadas a la demandada.

52. Considerando que la prueba testifical suministrada no es bastante si demostrar que las fincas embargadas sean las mismas adjudicadas á la demandante toda vez que los testigos se han limitado á contestar afirmativamente las preguntas, sin dar razón alguna de su dicho.

53. Considerando como consecuencia de todo ello que la demandante no ha justificado el dominio que alega como fundamento de la demanda.

54. Considerando respecto de la tercera de preferencia que se interpone que el apoderado de doña María Peña Rasilla, fué quien recibió en nombre de esta los ocho mil seiscientos reales legado de su tío D. Pedro Gaspar de la Rasilla, sin que conste que los recibiera Don Juan González Linares, ni que con ellos se compraran los demás bienes embargados.

55. Considerando que para considerar hipotecados los bienes del marido á las aportaciones dotales y parafinales de la mujer, es necesario conste la entrega de dichos bienes al marido lo que no sucede en el presente caso.

Vista la ley 17, título once, partida cuarta, ley sexta, título 19, libro once de la Novísima Recopilación, Sentencia de cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, artículos ciento cincuenta y ocho, y ciento cincuenta y nueve de la ley Hipotecaria, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro, no haber lugar á la declaración de dominio y preferencia pretendida por María Peña Rasilla, debo absolver y absuivo al Promotor fiscal don Juan González Linares y don Alejandro Monasterio de la demandada propuesta por dicha doña María, sin hacer especial condenación de costas, y en su virtud luogo que esta sentencia cause ejecutoria continúen los procedimientos de apremio suspendidos contra los bienes embargados. Y mediante la rebeldía de González Linares y Monasterio, hágase notoria esta sentencia ademas de notificarse en estrados por

medio de edictos en los sitios de costumbre y publicación en el Boletín oficial de la provincia para lo que se dirija oficio de la misma al Señor gobernador civil.

Así por esta sentencia que no ha podido dictarse antes (por la multitud de causas criminales y salidas del Juzgado a visitas del registro y práctica de diligencias sumarias) definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez soy yo — Vicente Ibañez.— Ante mí, Felipe B. Salazar.

Para que conste con la debida remisión y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 8 de Enero de 1875.— En estas 7 hojas de papel del sello de oficio.— Sobre rasgado.— Con Entre líneas — y pasofornates — vale.

Don Celedonio Rodríguez y Cabeza, capitán graduado, teniente de carabineros de la comandancia de Asturias y fiscal de la causa que se instruye contra el carabinero Julian Ruiz del Valle, por el deito de primera deserción.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al mencionado carabinero Julian Ruiz del Valle, soldado que fué del regimiento infantería de Córdoba, para que en el término de treinta días, se presente en esta fiscería plaza de Acevedo, núm. 6, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario.

Oviedo 29 de enero de 1875.— Celedonio Rodríguez.— Por su mandado, Castro Alvarez y Alvarez.

Don Joaquín Linares Piñero, Teniente del batallón provincial de Soria número 47, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Hiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la caja de quintos de la misma, Isidoro Llorente Verdiguera, a quien estoy subarriendo por el delito de deserción, verificada el dia diez del actual.

Usando de las facultades que en estos casos, conceden las reales ordenanzas, á los oficiales de ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de preventión del cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos.

Santander 31 Enero de 1875.— V. B.  
El Teniente fiscal, Linares.— Por mandado del señor fiscal, el Escribano, José Sanleda.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por la presente requisitorio cito, llamo

y emplazo á Elias Iglesias y Norica, natural de Builoba, que parece se halla navegando en los vapores que hacen la travesía á la Habana á fin de que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia pronunciada en la causa que contra el mismo y otros sigue sobre alteración del orden en dicho pueblo de Builoba bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en esta expresada villa á 29 de Enero de 1875.— Modesto Zamora Lafuente.— Por mandado de su señoría, Juan Angel del Corro.

Don Roque Gallo Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitorio se cita, llama y emplaza á José García y García, natural de Gangas de Onís, en la provincia de Oviedo, vecino de Cardey, soltero, de 22 años de edad, oficio calderero, en libertad provisional, cuyo paradero se ignora para que en el término de 10 días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia y la de Oviedo, comparezcan en la sala audiencia de este juzgado para que notificársele la sentencia dictada por el mismo en la causa criminal que contra aquél se instruye sobre tentativa de expedición de moneda falsa y emitirla y emplazarle para ante el tribunal superior; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término, sera declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander á 29 de Enero de 1875.— Roque Gallo.— Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

## Anuncios oficiales.

Don Julian Perez Calderon, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Los Corrales.

Hago saber que terminado el reparto para satisfacer al Tesoro lo correspondiente á sal y cereales, por los habitantes de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en el término de ocho días puedan alegar las causas los que se consideren perjudicados á contar aquellos desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, con advertencia de que transcurrido dicho término no se oirá reclamación de ningún género, y se procederá inmediatamente á la cobranza de las cuotas que á cada uno le ha sido adjudicada ó asignada por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Los Corrales y Enero 28 de 1875.— Julian Perez Calderon.

## Anuncios particulares.

LÍNEA DE VAPORES  
DEL

CLYDE AL BRASIL Y RÍO DE LA PLATA.  
PARA

MONTEVÍDEO Y BUENOS-AIRES.  
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander el 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

### ASTARTE.

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

#### FRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A	PRECIOS DE PASAJE	1.ª clase	3.ª clase
Rvns.			
Coruña .....	300	130	
De Santander a			
Río-Janiero...{	3.430	1.000	
Montevideo...{			
Buenos-Aires...{			

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander a su consignatario D. Modesto Piñeiro, Muelle, n.º 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha puntualidad.

Reúne buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les prové de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander a su consignatario don Modesto Piñeiro, Muelle, n.º 15.

### Paragüeria DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuento de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta  
Estados sobre mu-  
puesto de la riqueza  
Minera.

Recibos  
para el Reparto  
VECINAL

#### Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colón.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

### Louisián.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Hattano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colón, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán, San Francisco de California, Guayaquil, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanna, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Doriga Hernán Cortés, n.º 4, y á los señores P. Lareinaga y compañía, Muelle 6.

### IMPRESOS

#### A LA VELTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribución Territorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defunción.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votación definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Recibos para recargos por Contribución territorial.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas tanto de Territorio como de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Estados de precios medios.

Hay  
Recibos para el re-  
parto vecinal del im-  
puesto de  
CONSUMOS.

#### Pacífico Steam Navigation Company.

#### Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 17 de Enero el vapor de 6.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

### LIGURIA

Admite carga y pasajeros en todas las clases y para todos los puertos donde toca. Informar al consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle n.º 8.

### Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarria y C.

#### PARA LA MARINA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Marqués de Núñez

al mando de su capitán D. Florencio Belandier.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de animar la emigración a Cuba, en qual forra que a excitación del Gobierno lo hagan otras empresas de su clase, ha dispuesto no dificilarlo más que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes: Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.ª.

Primeras clases . . . . .	Bvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto.

Pertenece á la dotación del buque un cirujano que dirá misa todos los días festivos y un médico cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Gómez y Compañía, Muelle, n.º 13.

#### VAPORES-CORREOS

DE

### A. Lopez y Compañía.

PARAS  
Guerrero, Río y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 14 de id.

#### Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Medina-Negriz, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Pérez y Comp.

DOÑ MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

### La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Aceves, tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferrocarril de Alar a Santander y demás ferrocarriles nacionales, extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relieve de cruce, retirar, viñedades, orfondades, cesantías si jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, libretas del Consejo de reducciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 25% 100.

SANTANDER.  
IMPRENTA DE JUAN JOSÉ VÉZO  
Compañía, n.º 3.

LISTAS  
de  
EMBARQUE  
Marítimas y de ferrocarril para las clases  
MILITARES.